

**De:** Info OSITRAN  
**Enviado el:** viernes, 29 de marzo de 2019 10:38  
**Para:** Sandra Queija de La Sotta; Ruth Eliana Castillo Mar; Josue Zavaleta  
**Asunto:** RV: Comentarios al proyecto de RETA  
**Datos adjuntos:** Proyecto de RETA - Comentarios APMTc.pdf

Estimados.

Les reenviamos los comentarios remitidos por Claudia Ausejo (APMT) en relación al proyecto del RETA, remitidos el día 28MAR2019 a la cuenta [info@ositrans.gob.pe](mailto:info@ositrans.gob.pe).

Saludos cordiales,



**Oficina de Comunicación Corporativa**  
Los Negocios N° 182, Surquillo, Lima - Perú  
T. 500 9330 | anexo 491

Síguenos en:



---

**De:** Claudia Viviana Ausejo Torres <[Claudia.Ausejo@apmterminals.com](mailto:Claudia.Ausejo@apmterminals.com)>  
**Enviado el:** jueves, 28 de marzo de 2019 22:11  
**Para:** Info OSITRAN <[info@ositrans.gob.pe](mailto:info@ositrans.gob.pe)>  
**CC:** Ernesto Montagne <[Ernesto.Montagne@apmterminals.com](mailto:Ernesto.Montagne@apmterminals.com)>; Manuel Martin Delgado Reyes <[manuel.delgado@apmterminals.com](mailto:manuel.delgado@apmterminals.com)>; Diego De La Puente <[Diego.DeLaPuente@apmterminals.com](mailto:Diego.DeLaPuente@apmterminals.com)>  
**Asunto:** Comentarios al proyecto de RETA

Estimados, cumplimos con remitir los comentarios de APM TERMINALS CALLAO al proyecto de RETA publicado por OSITRAN, dentro del plazo previsto en la Resolución de Consejo Directivo No. 009-2019-CD-OSITRAN.

Saludos,

Claudia Ausejo  
Gerente de Regulación y Cumplimiento  
APM TERMINALS CALLAO S.A  
[claudia.ausejo@apmterminals.com](mailto:claudia.ausejo@apmterminals.com)  
Teléfono: 01-2008800  
**Lifting Global Trade**  
[www.apmterminalsCALLAO.com.pe](http://www.apmterminalsCALLAO.com.pe)

---

The information contained in this message is privileged and intended only for the recipients named. If the reader is not a representative of the intended recipient, any review, dissemination or copying of this message or the information it contains is prohibited. If you have received this message in error, please immediately notify the sender, and delete the original message and attachments.

Maersk will as part of our communication and interaction with you collect and process your personal data. You can read more about Maersk's collection and processing of your personal data and your rights as a data subject in our [privacy policy](#).

Please consider the environment before printing this email.

## COMENTARIOS AL PROYECTO DE REGLAMENTO GENERAL DE OSITRAN

PROYECTO RETA	Comentarios APMTC
<b>TÍTULO PRELIMINAR</b>	
<p><b>Artículo I.- Objeto del Reglamento</b></p> <p>El presente reglamento tiene por objeto establecer la metodología, reglas, principios y procedimientos que aplicará el OSITRAN cuando fije, revise o desregule las tarifas aplicables a la prestación de los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público, Asimismo, establece disposiciones en materia tarifaria, incluyendo aquellas sobre reajustes de tarifas.</p> <p>Adicionalmente, establece disposiciones, relativas al tarifario, reglamento de tarifas y precios, y políticas comerciales de las entidades prestadoras.</p>	
<p><b>Artículo II.- Ámbito de aplicación</b></p> <p>El presente reglamento es de aplicación a las Entidades Prestadoras, por la prestación de servicios derivados de la explotación de la Infraestructuras de Transporte de Uso Público, ya sea en virtud a título legal o contractual.</p>	

<p><b>Artículo III.- Aplicación supletoria del Reglamento</b></p> <p>El presente Reglamento será de aplicación supletoria a lo establecido en los contratos de concesión de infraestructura de transporte de uso público.</p> <p>Las entidades prestadoras se sujetan a lo dispuesto en el presente Reglamento y a la regulación tarifaria que establezca el OSITRAN, en todo lo que no se oponga a lo estipulado en sus respectivos contratos de concesión.</p> <p>En el caso que los contratos de concesión bajo competencia de OSITRAN establezcan tarifas y otras disposiciones tarifarias, corresponde a dicho organismo velar por la correcta aplicación de las mismas.</p>	
<p><b>Artículo IV.- Definiciones</b></p> <p>Para efectos de este Reglamento:</p> <p><b>1. Autoridad Portuaria Nacional</b></p> <p>Es un Organismo Público Descentralizado creado por Ley No. 27943, encargado del Sistema Portuario Nacional.</p> <p><b>2. Canasta Regulada de Servicios</b></p> <p>Son servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público sujetos al régimen tarifario regulado, los cuales son agrupados por OSITRAN para efectos de la aplicación del factor de productividad u otra regulación tarifaria.</p>	<p>Sugerimos incluir las definiciones de los siguientes términos:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Fijación tarifaria</li><li>- Revisión Tarifaria</li><li>- Promociones</li><li>- Descuentos</li><li>- Exoneraciones</li></ul>

### **3. Consejo de Usuarios:**

Mecanismo creado para fomentar la participación de los agentes interesados en la actividad regulatoria de la Infraestructura de Transporte de Uso Público bajo el ámbito de competencia del OSITRAN, constituyéndose en órganos representativos de los usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público. OSITRAN cuenta con Consejo de Usuarios de alcance nacional y de alcance regional. Su naturaleza es de carácter consultivo en el proceso de toma de decisiones del OSITRAN.

#### **4. días**

Son días hábiles.

### **5. Entidad Prestadora**

Es la empresa o grupo de empresas que tiene la titularidad legal o contractual para realizar actividades de explotación de Infraestructura de Transporte de Uso Público, sea empresa pública o privada y que conserva frente al Estado y los usuarios la responsabilidad por la prestación de los servicios.

### **6. Infraestructura de Transporte de Uso Público (ITUP)**

Es el sistema compuesto por las obras civiles e instalaciones mecánicas, eléctricas electrónicas u otras, mediante las cuales se brinda un servicio de transporte o que permite el intercambio modal, siempre que sea de uso público, y por el cual se cobra una contraprestación.

La infraestructura puede ser aeroportuaria, portuaria, red vial nacional y regional de carreteras, ferroviaria -incluyendo las vías que forman parte del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de

Solicitamos confirmar y precisar que los puertos privados de uso público se encuentran comprendidos dentro de esta definición y del alcance de la norma en tanto tienen un título habilitante (licencia portuaria) para explotar infraestructura de uso público.

Lima y Callao-, y otras infraestructuras de transporte de uso público, de carácter nacional o regional.

Se encuentran excluidas de este concepto las infraestructuras señaladas en el tercer párrafo del literal m) del artículo 1 del Reglamento General del OSITRAN y sus modificatorias.

### **7. Organización Representativa de Usuarios**

Es la persona jurídica inscrita en los Registros Públicos, que tiene la representatividad legal para velar por los intereses de los usuarios que reciben de forma permanente algún servicio derivado de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público.

### **8. Precio**

Es la contraprestación monetaria que cobra la Entidad Prestadora por la prestación de servicios no regulados derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público, que se encuentran vinculados al traslado de mercancías o pasajeros, o conforme se encuentre definido en los respectivos contratos de concesión. No incluye el cobro por concepto de alquiler de locales comerciales, espacios publicitarios o similares. En el caso de aeropuertos, el precio incluye la contraprestación que cobre la Entidad Prestadora directa o indirectamente a través de terceros por el uso de playa de estacionamiento vehicular.

Solicitamos precisar que el último párrafo de esta definición implica que los puertos privados de uso privado que presten servicios a terceros no vinculados en un porcentaje superior al 75% de su carga y los puertos privados de uso público pasarían a estar bajo el ámbito de supervisión de OSITRAN y sujetos al RETA.

Solicitamos aclarar que los cobros efectuados por concepto de alquiler de locales comerciales, espacios publicitarios, emisión de credenciales, entre otros, no se encontrarán contemplados en el Tarifario.

### **9. Reajuste de Tarifas**

Es el procedimiento mediante el cual se aplica una fórmula tarifaria que ha sido preestablecida en un proceso de fijación o de revisión tarifaria, o en el respectivo Contrato de Concesión.

### **10. Recargo**

Es un mecanismo resarcitorio cuya función es que el usuario de la infraestructura asuma las responsabilidades por la no observancia de las normas legales y las reglas y/o normas internas impuestas por la Entidad Prestadora que hayan sido previa y debidamente difundidas por este último. Los recargos solo se aplican por causas imputables al usuario.

### **11. Servicios nuevos**

Son aquellos servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público que por primera vez son prestados por la Entidad Prestadora a los usuarios de una determinada infraestructura.

### **12. Sistema tarifario**

Es el conjunto de reglas, principios y elementos que aprueba el OSITRAN, que constituyen el marco de establecimiento y aplicación de las tarifas por parte de las entidades prestadoras. Comprende la estructura tarifaria, la unidad de cobro y el nivel tarifario máximo que debe ser considerado.

### **13. Tarifa**

Es la contraprestación monetaria que se paga por la prestación de

Al respecto, no existe una atribución legal que habilite a OSITRAN a regular al Recargo. Si bien el artículo 7 de la Ley No. 26917 – Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público y Promoción de los Servicios de Transporte Aéreo, dispone que OSITRAN tiene dentro de sus funciones la de fijar tarifas, peajes y otros cobros similares y establecer reglas claras y precisas para su correcta aplicación, así como para su revisión y modificación, consideramos que los Recargos tienen una naturaleza distinta a la de las tarifas y peajes.

los servicios regulados derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público.

#### **14. Tarifa tope o máxima**

Es el importe máximo fijado en las resoluciones tarifarias del OSITRAN o en los respectivos contratos de concesión, cuyo valor no puede ser superado por las Entidades Prestadoras en el establecimiento de las tarifas aplicables a los servicios que ésta presta a los usuarios. Se consideran tarifas tope o máxima a cualquier otra denominación utilizada en las normas legales o contractuales, cuyos efectos sean iguales a los descritos anteriormente.

#### **15. Tipo de Cambio**

Es el tipo de cambio promedio venta del sistema financiero establecido por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP para la conversión de Soles a Dólares Americanos u otra moneda extranjera y viceversa en la fecha que corresponda.

#### **16. Usuarios**

Comprende al usuario Intermedio y al usuario Final.

##### **a. Usuario Intermedio. -**

Es la persona natural o jurídica que utiliza la ITUP para brindar a terceros servicios de transporte o servicios vinculados a la actividad de transporte. Sin que la siguiente enumeración sea taxativa, se considera usuario Intermedio, entre otros, a las líneas aéreas, agentes de aduanas y operadores ferroviarios.

##### **b. Usuario Final.-**

<p>Es la persona natural o jurídica que utiliza de manera final los servicios brindados por una Entidad Prestadora o por un usuario Intermedio. Sin que la siguiente enumeración sea taxativa, se considera usuario final a los pasajeros de los distintos servicios de transporte que utilicen la ITUP y a los dueños de carga.</p>	
<p><b>Artículo V. Principios</b> El OSITRAN y las Entidades Prestadoras se sujetan a los siguientes principios:</p> <p><b>1. Libre acceso:</b></p> <p>Se debe otorgar al usuario libre acceso a la prestación de servicios y a la infraestructura, siempre que se cumplan los requisitos legales y contractuales correspondientes.</p> <p><b>2. Promoción de la cobertura y la calidad de la infraestructura:</b></p> <p>La actuación del OSITRAN en el ejercicio de la función reguladora contribuirá a la sostenibilidad de los servicios que se derivan de la explotación de la infraestructura y al aumento de la cobertura y calidad de los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público. Para tal fin, se reconocerán retornos adecuados a la inversión, y se velará porque los términos de acceso a la prestación de los servicios derivados de la explotación de dicha infraestructura sean equitativos y razonables.</p> <p><b>3. Sostenibilidad de la oferta:</b></p>	<p>Sugerimos precisar que también deberán cumplirse los requisitos establecidos por la entidad prestadora para poder tener libre acceso a la infraestructura.</p>



El nivel tarifario deberá permitir que se cubran los costos económicos de la prestación del servicio.

**4. Eficiencia:**

Comprende la aplicación de los siguientes conceptos:

- Eficiencia productiva: En la producción de servicios derivados de la explotación de la infraestructura de Transporte de Uso Público deberá minimizarse el costo de producción con el nivel dado de la infraestructura.

- Eficiencia asignativa: Las tarifas deben reflejar los costos económicos eficientes. En el largo plazo las tarifas tenderán a igualar el costo marginal de producción de los servicios, procurándose una mejor asignación de recursos en la inversión y administración de la infraestructura de transporte de uso público por parte de las Entidades Prestadoras.

**5. Equidad:**

Las tarifas deberán permitir que los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público sean accesibles a la mayor cantidad posible de usuarios.

**6. No discriminación:**

No se puede otorgar injustificadamente un trato diferenciado a los usuarios frente a situaciones de similar naturaleza, de manera que se coloque a unos en ventaja competitiva frente a otros.

Sugerimos retomar la definición que se establece actualmente en el RETA: "Los niveles de los precios regulados que se establezcan deben asegurar la sostenibilidad de una oferta de servicios de calidad y estimular su desarrollo. El nivel tarifario deberá permitir que se cubra los costos económicos de la prestación del servicio (incluyendo la retribución al capital).

**7. Principio de Costo – Beneficio:**

La intervención regulatoria del OSITRAN, a través de la fijación, revisión o desregulación de tarifas, considerará un análisis de los costos y beneficios derivados de dicha intervención, teniendo en cuenta criterios tales como la regularidad del servicio, evolución de la demanda, costos administrativos, procesales y de supervisión involucrados, entre otros.

**8. Predictibilidad:**

En los procesos de fijación, revisión o desregulación tarifaria el OSITRAN procurará utilizar criterios de decisión similares ante situaciones o circunstancias de similares características.

**9. Consistencia:**

En la fijación o revisión tarifaria, el OSITRAN deberá asegurarse de que exista coherencia entre las metodologías de tarificación aplicadas a los diversos servicios que prestan las Entidades Prestadoras, así como en la determinación de la estructura del Sistema Tarifario.

**10. Transparencia:**

En los procesos de fijación, revisión o desregulación tarifaria, el OSITRAN garantizará el acceso a la información de los legítimamente interesados, mediante los mecanismos de publicidad y participación, establecidos en el presente Reglamento. En el caso de infraestructuras deficitarias, el OSITRAN buscará hacer transparentes las fuentes de financiamiento, distinguiendo aquellas fuentes distintas a las tarifas.

<p>Asimismo, los usuarios deben tener pleno acceso a toda la información relevante sobre los servicios brindados por las entidades prestadoras y sus condiciones, que resulte imprescindible para el adecuado uso de los mismos, y para la presentación de sus reclamos o interposición de las denuncias que consideren pertinentes.</p>	
<p><b>Artículo VI. - Referencias</b></p> <p>Cuando en el presente Reglamento se aluda a Ley, se entenderá que se refiere a la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas. Asimismo, cuando se aluda al Reglamento, se entenderá que se hace referencia al presente Reglamento.</p> <p>Cuando en el presente Reglamento se mencione un artículo sin precisar la norma legal a la que corresponde, se entenderá que está referido a un artículo del presente Reglamento.</p>	
<p><b>TITULO I: FUNCIÓN REGULADORA DE OSITRAN</b></p>	
<p><b>Artículo 1.- Competencia exclusiva del OSITRAN</b></p> <p>La regulación tarifaria relativa a los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público es competencia exclusiva del OSITRAN, de acuerdo con lo establecido en el literal b) del numeral 7.1 de la Ley 26917.</p>	<p>Es preciso indicar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Creación de OSITRAN, es función del regulador operar el sistema tarifario de la infraestructura bajo su ámbito, dentro de los siguientes límites:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i. En el caso que no exista competencia en el mercado, fijar las tarifas, peajes y otros cobros similares y establecer reglas claras y precisas para su correcta aplicación, así como para su revisión y modificación, en los casos que corresponda.</li> <li>ii. En el caso que exista un contrato de concesión con el Estado, velar por el cumplimiento de las cláusulas tarifarias y de reajuste tarifario que éste contiene.</li> </ul>

	<p>iii. Cuando exista competencia en el mercado y no existan cláusulas tarifarias, velar por el libre funcionamiento del mercado.</p> <p>Como puede advertirse, en ningún extremo se establece que es OSITRAN quien tiene competencia para determinar si los servicios se prestan en condiciones de competencia, por lo que ello debe quedar bajo el ámbito de INDECOPI conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional para el caso de la infraestructura portuaria.</p>
<p><b>Artículo 2.- Ejercicio de la función reguladora</b></p> <p>En ejercicio de su función reguladora, corresponde al OSITRAN, entre otros, lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Establecer Sistemas Tarifarios.</li> <li>2. Fijar y revisar las tarifas o tarifas máximas aplicables a la prestación de los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público, así como establecer las condiciones para su aplicación y revisión. En el caso de empresas públicas, podrá establecer mecanismos explícitos de ajuste tarifario relacionado a la ejecución de las inversiones.</li> <li>3. Desregular las tarifas cuando se verifique la existencia de condiciones de competencia.</li> </ol>	
<p><b>Artículo 3.- Unidades Orgánicas</b></p> <p>Las unidades orgánicas del OSITRAN que participan en el procedimiento de fijación, revisión y desregulación de tarifas son las siguientes:</p>	

<p>1. El Consejo Directivo: ejerce la función reguladora de tarifas a través de Resoluciones.</p> <p>2. La Gerencia General: coordina la presentación de propuestas emitidas por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, u otra documentación vinculada a la fijación, revisión o desregulación tarifaria que emitan otras Gerencias.</p> <p>3. Gerencia de Regulación y Estudios Económicos: elabora el informe técnico respecto a la fijación, desregulación y/o revisión de tarifas.</p> <p>4. Gerencia de Asesoría Jurídica: tiene a su cargo la evaluación de los aspectos jurídicos relacionados al procedimiento de fijación, desregulación y/o revisión tarifaria.</p> <p>5. Gerencia de Atención al Usuario: tiene a su cargo la organización de las Audiencias Públicas y de la difusión de los documentos correspondientes.</p>	
<p><b>Artículo 4. Necesidad de regulación tarifaria</b></p> <p>En los mercados derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público en los que no existan condiciones de competencia, el OSITRAN determinará las tarifas aplicables a los servicios relativos a dichos mercados. En estos casos, el procedimiento podrá iniciarse de oficio o a solicitud de la Entidad Prestadora.</p>	<p>Solicitamos confirmar y precisar de ser el caso, que este artículo también es de aplicación a los puertos privados sean de uso público o privado.</p> <p>Asimismo solicitamos aclarar qué entidad determinará las condiciones de competencia considerando que el artículo 59 del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional establece que INDECOPI es el competente para tal efecto.</p>

	De ser el caso, debe precisarse que la evaluación de las condiciones de competencia, sin perjuicio de la entidad competente, deberá sujetarse a las leyes de la materia. (Decreto Legislativo No. 1034)
<p><b>Artículo 5.- Libre funcionamiento del mercado</b></p> <p>En los casos en que los mercados derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público se desarrollen en condiciones de competencia, el OSITRAN fomentará y preservará la competencia en la utilización de dicha infraestructura y en la prestación de los servicios derivados de ella, no siendo aplicable en tal caso la fijación tarifaria por parte de OSITRAN.</p>	
<p><b>Artículo 6.- Sujeción a normas de libre y leal competencia</b></p> <p>El establecimiento y aplicación de tarifas, precios, ofertas, descuentos y promociones en general, por parte de las Entidades Prestadoras, deberá sujetarse a las normas sobre libre y leal competencias establecidas en el Decreto Legislativo N° 1034 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas y el Decreto Legislativo N° 1044 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal y sus respectivas modificatorias.</p>	
<p><b>Artículo 7. Sujeción a normas sobre derechos de los usuarios</b></p> <p>Las entidades prestadoras deberán aplicar sus tarifas, precios, recargos, así como sus ofertas, descuentos y promociones en general, respetando los derechos de los usuarios establecidos en el Reglamento de Usuarios de Infraestructura de Transporte de Uso Público, aprobado por resolución de Consejo Directivo N° 035-2017-CD-OSITRAN y sus modificatorias, y en la Ley N° 29571 -</p>	

Código de Protección al Consumidor y sus respectivas modificatorias.	
<p><b>Artículo 8.- Organizaciones Representativas de Usuarios</b></p> <p>El OSITRAN determina la representatividad de las organizaciones de usuarios, en atención a las características propias de los mercados regulados de que se trate, considerando que los servicios sean de alcance nacional o regional. Para tal efecto, el OSITRAN podrá contar con la opinión del Consejo de Usuarios, velando por facilitar la efectiva participación de las referidas organizaciones en el proceso regulatorio.</p>	
<p><b>TITULO II: PROCEDIMIENTO DE FIJACIÓN, REVISIÓN Y DESREGULACIÓN TARIFARIA</b></p>	
<p><b>CAPÍTULO I: Disposiciones Generales</b></p>	
<p><b>Artículo 9.- Alcances de la fijación, revisión y desregulación tarifaria</b></p> <p>El OSITRAN llevará a cabo procedimientos de fijación, revisión y desregulación tarifaria de acuerdo a los siguientes alcances:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Corresponde al OSITRAN fijar de oficio o a solicitud de la Entidad Prestadora, las tarifas para servicios nuevos.</li> <li>2. El OSITRAN llevará a cabo una revisión ordinaria de tarifas, con la periodicidad establecida en los respectivos contratos de concesión, en la ley aplicable, o en las resoluciones tarifarias del OSITRAN. En el caso que una Entidad Prestadora pública no solicite la revisión tarifaria dentro del plazo antes indicado, el OSITRAN podrá realizar de oficio la fijación o revisión de las Tarifas.</li> </ol>	

<p>3. El OSITRAN podrá llevar a cabo una revisión extraordinaria del sistema tarifario o de las tarifas establecidas para determinada Entidad Prestadora cuando existan razones fundadas sobre cambios importantes en los supuestos efectuados para su formulación, como por ejemplo, cambios tecnológicos, variaciones exógenas de costos y otras causales económicas debidamente sustentadas. En tal caso, de oficio o a pedido de parte, el OSITRAN realizará la revisión tarifaria conforme al procedimiento establecido en este Reglamento.</p> <p>4. Corresponde al OSITRAN desregular las tarifas cuando se haya determinado previamente que los servicios en cuestión se prestan en condiciones de competencia en el mercado.</p>	<p>Debe precisar qué entidad realiza la evaluación de las condiciones de competencia.</p>
<p><b>Artículo 10.- Regímenes tarifarios</b></p> <p>10.1. La prestación de servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público podrá estar sujeta a los siguientes regímenes tarifarios:</p> <p><b>1. Régimen tarifario supervisado. -</b> Régimen tarifario bajo el cual las Entidades Prestadoras pueden establecer y modificar libremente los precios de los servicios que presten en condiciones de competencia en los mercados respectivos.</p> <p><b>2. Régimen tarifario regulado. -</b> Régimen tarifario aplicable de manera exclusiva a la prestación de servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público por parte de las Entidades Prestadoras, en los casos en que dicha prestación no se realice en condiciones de competencia en el mercado.</p>	
<p><b>Artículo 11.- Tarifas establecidas contractualmente</b></p>	



<p>Cuando el contrato de concesión establezca que corresponde fijar o revisar una tarifa, la fijación o revisión tarifaria se inicia siempre de oficio, mediante aprobación del Consejo Directivo del OSITRAN.</p>	
<p><b>Artículo 12.- Tarifas provisionales</b>  Excepcionalmente, en el marco de un procedimiento de fijación o revisión tarifaria, el OSITRAN podrá establecer tarifas provisionales las cuales serán aplicables en tanto finalice dicho procedimiento, con la finalidad de permitir la prestación del servicio, o cuando se verifique la ocurrencia de hechos que puedan afectar la calidad y/o continuidad del servicio, en beneficio de los usuarios.</p>	
<p><b>Artículo 13.- Publicación de las resoluciones del OSITRAN</b>  Las Resoluciones que emita OSITRAN en el marco del procedimiento de fijación, revisión o desregulación tarifaria se publican en el diario oficial "El Peruano" y en el Portal Institucional del OSITRAN.</p>	
<p><b>Artículo 14.- Requerimientos de información del OSITRAN</b>  El OSITRAN está facultado a requerir en cualquier momento a las Entidades Prestadoras la información que considere pertinente para el ejercicio de su función reguladora.</p>	
<p><b>Artículo 15.- Ampliación de plazos</b>  15.1. Corresponde a la Gerencia General absolver las solicitudes de ampliación de plazo que formule la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos para la elaboración de los informes requeridos por el presente Reglamento.</p>	

<p>15.2. La Gerencia de Regulación y Estudios Económicos absuelve el pedido de prórroga que formulen las Entidades Prestadoras, a efectos de presentar su propuesta tarifaria. La citada Gerencia debe poner en conocimiento del Consejo Directivo las ampliaciones de plazo que otorgue de conformidad con el presente Reglamento.</p> <p>15.3. En ambos casos, la solicitud de prórroga debe formularse antes del vencimiento del plazo original, y encontrarse debidamente justificada.</p>	
<p><b>CÁPITULO II: METODOLOGÍAS PARA LA FIJACIÓN Y REVISIÓN TARIFARIA</b></p>	
<p><b>Artículo 16. Metodologías</b></p> <p>16.1. Corresponde al OSITRAN establecer la metodología en base a la cual se realizará la fijación y revisión tarifaria.</p> <p>16.2. En el caso de iniciarse un procedimiento de fijación tarifaria, la propuesta tarifaria podrá sustentarse en la aplicación de cualquiera de las metodologías listadas a continuación, las cuales tienen carácter enunciativo:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Costos Incrementales</li><li>b) Costo Marginal de largo plazo</li><li>c) Costos Totalmente Distribuidos</li><li>d) Disposición a pagar</li><li>e) Tarifación comparativa (Benchmarking)</li><li>f) Empresa Modelo Eficiente</li></ul>	

<p>g) Costo de Servicio</p> <p>16.3. En el caso de los procedimientos de revisión tarifaria, el OSITRAN podrá emplear, de ser el caso, las mismas metodologías disponibles para los procedimientos de fijación tarifaria, así como la metodología de tarifas tope o RPI-X, entre otras.</p> <p>16.4. Las metodologías antes citadas se desarrollan en los Anexo I que forman parte integrante del presente Reglamento.</p> <p>16.5. Las metodologías a que hace referencia el presente artículo se aplicarán según el tipo de infraestructura y la naturaleza del servicio cuya tarifa es materia de fijación o revisión.</p>	
<p><b>CAPÍTULO III: PROCEDIMIENTO DE FIJACIÓN Y REVISIÓN TARIFARIA DE PARTE.</b></p>	
<p><b>SUBCAPÍTULO 1: INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE PARTE</b></p>	
<p><b>Artículo 17.- Solicitud de inicio del procedimiento de fijación y revisión tarifaria</b></p> <p>17.1. La Entidad Prestadora podrá solicitar al OSITRAN el inicio de un procedimiento de fijación o revisión tarifaria.</p> <p>17.2. La solicitud de fijación y revisión de tarifas debe contener como mínimo la siguiente información:</p> <p>a) Denominación de la Entidad Prestadora solicitante.</p>	

<p>b) Número de asiento registral en la que conste las facultades del representante legal de la Entidad Prestadora.</p> <p>c) Domicilio en el cual desea recibir las notificaciones del procedimiento. De ser el caso, indicar dirección de correo electrónico, señalando de forma expresa si autoriza que las notificaciones se realicen a dicha dirección electrónica.</p> <p>d) Identificación y descripción detallada del servicio(s) objeto de la solicitud de fijación o revisión tarifaria.</p> <p>e) Fundamentos que sustentan la solicitud.</p> <p>f) Propuesta tarifaria, incluyendo una explicación detallada de la metodología empleada para su elaboración, así como la información y documentación sustentatoria respectiva, conforme se detalla en el Anexo I del Reglamento.</p>	
<p><b>Artículo 18.- Inicio del procedimiento de parte</b></p> <p>18.1. La Gerencia de Regulación y Estudios Económicos evalúa la admisibilidad de la solicitud presentada por la Entidad Prestadora en un plazo máximo de tres días (03) contados desde el día siguiente de recibida dicha solicitud.</p> <p>18.2. En caso la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos advierta el incumplimiento de uno de los requisitos señalados en el artículo 17 del Reglamento, requiere a la Entidad Prestadora la subsanación que corresponda, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días para realizar tal actuación. Transcurrido dicho plazo sin que se produzca la subsanación respectiva, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos tiene por no presentada la</p>	

solicitud, lo que se pondrá en conocimiento de la Entidad Prestadora solicitante.

18.3. La Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, con el apoyo de la Gerencia de Asesoría Jurídica, elaboran un informe que contiene la evaluación respecto a la procedencia de la solicitud de inicio del procedimiento de fijación o revisión tarifaria. Para determinar la procedencia del inicio de un procedimiento de fijación y revisión tarifaria corresponde verificar previamente que los servicios en cuestión no se brinden en condiciones de competencia.

18.4. El informe citado en el párrafo anterior debe ser presentado a la Gerencia General en un plazo máximo de treinta (30) días de recibida la solicitud completa. De requerirse información adicional conforme a la normativa vigente, se suspenderá el cómputo del plazo antes indicado.

18.5. La Gerencia General remite al Consejo Directivo el Informe indicado en el párrafo anterior en un plazo máximo de cinco (05) días de recibido el mismo. En base a dicho Informe, el Consejo Directivo emite la resolución respectiva determinando si corresponde o no dar inicio al procedimiento de fijación o revisión tarifaria en un plazo de quince (15) días de conocido el referido Informe.

18.6. La resolución que disponga el inicio del procedimiento de fijación o revisión tarifaria se notifica a la Entidad Prestadora, se publica en el diario oficial "El Peruano" y se publica en el Portal Institucional del OSITRAN resguardando, de ser el caso, aquella información que tenga carácter confidencial, conforme a la normativa que rige sobre la materia.

<p><b>SUBCAPÍTULO 2</b> <b>Propuesta tarifaria del OSITRAN</b></p>	
<p><b>Artículo 19.- Elaboración de la propuesta de fijación y revisión tarifaria del OSITRAN</b></p> <p>19.1. En un plazo de sesenta (60) días prorrogables de manera excepcional por treinta (30) días, contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución de inicio a la Entidad Prestadora, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, con el apoyo de la Gerencia de Asesoría Jurídica, presenta a la Gerencia General el informe que sustenta la propuesta de fijación o revisión tarifaria, adjuntando la información a que se refiere el artículo 20 del Reglamento.</p> <p>19.2. La Gerencia General contará con un plazo máximo de cinco (5) días para remitir al Consejo Directivo el informe indicado en el párrafo anterior. De no tener observaciones, el Consejo Directivo, en un plazo de quince (15) días de recibido el referido informe, dispondrá la publicación de la propuesta de fijación o revisión tarifaria.</p>	<p>En el inciso 19.2 se indica que la Gerencia General tiene un plazo máximo de cinco (95) días para remitir al Consejo directivo el informe que sustenta la Propuesta Tarifaria que fue entregada por la Gerencia Regulación y Estudios Económicos, con el apoyo de la Gerencia de Asesoría Jurídica.</p> <p>No obstante, se debería precisar que ese plazo de cinco (05) días es contabilizado desde el día siguiente de que la Gerencia Regulación y Estudios Económicos, con el apoyo de la Gerencia de Asesoría Jurídica, le presentan el Informe con la Propuesta Tarifaria.</p>
<p><b>Artículo 20.- Publicación de la propuesta de fijación y revisión tarifaria del OSITRAN</b></p> <p>20.1. Corresponde al Consejo Directivo, a través de resolución, aprobar el informe que sustenta la propuesta tarifaria en el marco de un procedimiento de fijación o revisión tarifaria.</p>	

20.2. La resolución señalada en el numeral anterior debe ser publicada en el diario oficial "El Peruano" y en el portal institucional del OSITRAN, conjuntamente con la siguiente información:

1. Proyecto de resolución de Consejo Directivo que aprueba la propuesta tarifaria;
2. Exposición de Motivos del proyecto de resolución indicado en el punto anterior;
3. Relación de documentos que constituyen el sustento de la propuesta tarifaria;
4. Fecha(s) y lugar(es) en que se realizará(n) la(s) audiencia(s) pública(s) correspondiente (s),
5. Plazo dentro del cual se recibirán los comentarios escritos relativos a la propuesta tarifaria del OSITRAN;

20.3. En la misma fecha que se publique el proyecto de resolución que aprueba la tarifa en el diario oficial "El Peruano", el OSITRAN publica en su Portal Institucional el informe que sustenta la propuesta tarifaria indicado en el inciso 20.1 de este artículo

20.4. Una vez publicado el proyecto de resolución que aprueba la tarifa en el diario oficial "El Peruano", la Entidad Prestadora no podrá solicitar la modificación de su propuesta original o plantear metodologías alternativas a las que presentó con su propuesta original.

**Artículo 21.- Plazo para la recepción de comentarios a la propuesta de fijación o revisión tarifaria del OSITRAN**

<p>21.1. El plazo para recibir comentarios o aportes escritos sobre la propuesta tarifaria no será menor de quince (15) días ni mayor de treinta (30) días, contados a partir de la publicación de la propuesta de fijación o revisión tarifaria.</p> <p>21.2. Los comentarios o aportes escritos presentados por los interesados deben estar referidos a la propuesta tarifaria. Dichos comentarios o aportes no tienen carácter vinculante.</p>	
<p><b>SUBCAPÍTULO 3</b> <b>Audiencias</b></p>	
<p><b>Artículo 22.- Audiencia pública</b></p> <p>22.1. La audiencia pública se lleva a cabo dentro de los quince (15) días de publicada la propuesta tarifaria del OSITRAN, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 del Reglamento.</p> <p>22.2. En dicha audiencia pública, el OSITRAN expone los criterios, metodología, estudios, informes, modelos económicos o dictámenes, que hayan servido de base para la propuesta tarifaria del OSITRAN, y recibe los comentarios verbales de los interesados.</p>	
<p><b>Artículo 23.- Convocatoria de la audiencia pública</b></p> <p>23.1. El OSITRAN convoca a la audiencia pública a los usuarios, a los miembros de los Consejo de Usuarios, y otros interesados, con una anticipación no menor a cinco (05) días de la fecha que se establezca para la realización de la audiencia pública.</p>	



23.2. Asimismo, el OSITRAN remite a la Entidad Prestadora la documentación relativa a la convocatoria a la audiencia pública con el fin que dicha información sea publicada en todos los locales de la Entidad Prestadora en los que se preste el servicio materia del procedimiento tarifario, así como en la página web de la Entidad Prestadora.

23.3. Adicionalmente, el OSITRAN difunde la referida convocatoria a través de su Portal Institucional, y otros medios de difusión que estime pertinente.

#### **Artículo 24.- Sedes de las audiencias públicas**

24.1. Las audiencias públicas que convoque el OSITRAN se realizarán:

a) En la capital de la región o la localidad en la cual se encuentra ubicada la infraestructura correspondiente, dentro del ámbito de influencia de la infraestructura.

b) En la localidad o localidades determinadas por OSITRAN cuando el ámbito de influencia de la infraestructura comprenda más de una región.

24.2. Para la selección de las localidades, OSITRAN tomará en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

a) Volumen del tráfico de pasajeros, carga u operaciones asociados a la prestación de los servicios;

b) Alcance nacional, regional o local de los servicios involucrados en el procedimiento de fijación o revisión tarifaria;

<p>c) Ubicación geográfica de las localidades donde se encuentran ubicadas las infraestructuras asociadas a la prestación de los servicios.</p>	
<p><b>Artículo 25.- Procedimiento para la realización de las audiencias públicas</b></p> <p>La audiencia pública se llevará a cabo de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>a) La audiencia tendrá una duración máxima de dos horas.</p> <p>b) El OSITRAN realizará una exposición de acuerdo a lo señalado en el inciso 22.2 del artículo 22 del Reglamento</p> <p>c) Los representantes de OSITRAN recibirán los comentarios de los interesados, los cuales deben estar referidos a la propuesta tarifaria del OSITRAN.</p> <p>d) La audiencia pública tendrá un registro audiovisual.</p> <p>e) OSITRAN levantará un acta de la audiencia pública, que será suscrita por los representantes de OSITRAN y los asistentes que así lo deseen, la cual será publicada en el Portal Institucional del OSITRAN</p> <p>f) Las audiencias públicas se podrán realizar utilizando sistemas de vídeo conferencia u otros mecanismos tecnológicos similares, en casos debidamente justificados</p>	
<p><b>Artículo 26.- Convocatoria de nueva audiencia pública</b></p> <p>26.1. En caso el OSITRAN considere necesario realizar una modificación en los criterios, metodologías o modelos económicos utilizados para sustentar su propuesta tarifaria, debe publicar en</p>	

<p>el diario oficial "El Peruano" la materia de dicho cambio y convocar a una nueva audiencia pública dentro de los diez (10) de efectuada la referida publicación.</p> <p>26.2. Asimismo, el OSITRAN otorgará un plazo no menor de diez (10) días contados desde la fecha en que se realice la publicación indicada en el párrafo anterior, a fin que los interesados remitan sus comentarios escritos respecto a la citada modificación.</p>	
<p><b>Artículo 27.- Audiencia privada</b></p> <p>27.1. Las entidades prestadoras y las organizaciones representativas de usuarios podrán solicitar audiencias privadas con el OSITRAN, a fin de que se absuelvan consultas respecto al procedimiento tarifario que corresponda, sin perturbar el normal desarrollo del procedimiento.</p> <p>27.2. Las audiencias privadas podrán realizarse como máximo, hasta el día anterior a la fecha de celebración de la última audiencia pública.</p> <p>27.3. Llevada a cabo la audiencia privada, el OSITRAN contará con un plazo máximo de tres (03) días, contados a partir del día siguiente al de la fecha de realización de la misma, para publicar en su Portal Institucional la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) El nombre de la Entidad Prestadora y sus representantes participantes.</li><li>b) El nombre de las organizaciones representativas de usuarios y sus representantes participantes.</li><li>c) Nombre de otras personas jurídicas y entidades públicas participantes en la audiencia, de ser el caso.</li></ul>	

<p>d) Nombres de los directivos o funcionarios del OSITRAN participantes.</p> <p>e) El lugar, fecha y hora de realización de la audiencia privada.</p> <p>f) Asuntos tratados en la audiencia privada.</p>	
<p><b>SUBCAPÍTULO 4 Aprobación del informe tarifario de OSITRAN</b></p>	
<p><b>Artículo 28.- Aprobación de la resolución que aprueba el informe tarifario de OSITRAN.</b></p> <p>28.1. En un plazo de quince (15) días de vencido el plazo para la recepción de comentarios a la propuesta tarifaria del OSITRAN, prorrogables de manera excepcional por quince (15) días, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, con el apoyo de la Gerencia de Asesoría Jurídica, presentará a la Gerencia General el informe que sustente la resolución que aprueba la tarifa, adjuntando los siguientes documentos:</p> <p>a) Proyecto de resolución de Consejo Directivo que aprueba el informe tarifario final.</p> <p>b) Exposición de Motivos del proyecto de resolución indicado en el punto anterior.</p> <p>c) Matriz de comentarios realizados a la propuesta tarifaria.</p> <p>28.2. La Gerencia General remitirá al Consejo Directivo el informe indicado en el párrafo anterior en un plazo de cinco (05) días de recibidos tales documentos. De no tener observaciones, en un</p>	

<p>plazo de quince (15) días de recibido el referido Informe, el Consejo Directivo emitirá la resolución tarifaria correspondiente</p> <p>28.3. En caso que el Consejo Directivo tenga observaciones sobre el informe a que se refiere el presente artículo, o la naturaleza del procedimiento exija la realización de actuaciones complementarias, que resulten indispensables para que el Consejo Directivo cuente con los elementos de juicio necesarios para aprobar la Resolución correspondiente, podrá solicitar a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos atender las referidas observaciones o efectuar las actuaciones complementarias que se requieran, otorgando para tal efecto un plazo no mayor a quince (15) días.</p>	
<p><b>CAPÍTULO IV Procedimiento de fijación y revisión tarifaria de oficio</b></p>	
<p><b>Artículo 29.- Inicio del procedimiento de oficio de fijación y revisión tarifaria</b></p> <p>29.1. El Consejo Directivo del OSITRAN aprueba el inicio del procedimiento de oficio de fijación o revisión tarifaria con base al informe elaborado por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, con el apoyo de la Gerencia de Asesoría Jurídica, en los casos en que se verifiquen las condiciones a las que hacen referencia el artículo 4 del presente Reglamento.</p> <p>29.2. La resolución que apruebe el inicio del procedimiento tarifario por parte del Consejo Directivo se publica en el diario oficial "El Peruano" y en el Portal Institucional del OSITRAN. Asimismo, dicha Resolución se notifica a la Entidad Prestadora correspondiente.</p>	

<p><b>Artículo 30.- Contenido de la resolución de inicio del procedimiento de oficio de fijación o revisión tarifaria</b></p> <p>30.1. La resolución de inicio del procedimiento de oficio de fijación o revisión tarifaria debe contener como mínimo lo siguiente:</p> <p>a) Identificación de la Entidad Prestadora.</p> <p>b) Servicios que serán objeto de la fijación o revisión tarifaria.</p> <p>c) Sustento para el inicio del procedimiento de fijación o revisión tarifaria.</p> <p>30.2. Asimismo, en la resolución de inicio, el Consejo Directivo establece el plazo máximo dentro del cual la Entidad Prestadora podrá presentar su propuesta tarifaria, la cual debe presentarse conforme al inciso 17.2 del artículo 17 del Reglamento. El plazo que se establezca para este efecto, no podrá ser menor de treinta (30) ni mayor de sesenta (60) días. Dicho plazo podrá ser prorrogado de forma excepcional y por única vez por un período máximo de treinta (30) días.</p>	<p>Solicitamos aclarar en el texto si en el caso de concesiones portuarias este procedimiento sería aplicable a la revisión tarifaria quinquenal que establecen los Contratos de Concesión, o si por el contrario será de aplicación el artículo 41 del RETA.</p> <p>Las modificaciones propuestas implican que en los procedimientos de oficio de fijación y revisión tarifaria, la metodología se definirá durante el procedimiento y no previamente al inicio del mismo. Este cambio reduce la predictibilidad y la transparencia del procedimiento. Una disposición de esta naturaleza trasgrede el principio de predictibilidad o de confianza legítima de acuerdo al cual, la autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los resultados posibles que se podrían obtener. Recordemos además que una de las funciones de OSITRAN de acuerdo a su Ley de Creación es operar el sistema tarifario de la infraestructura bajo su ámbito, dentro de ciertos límites establecidos en la norma, entre los que se encuentra establecer reglas claras y precisas para la correcta aplicación de las tarifas en los mercados donde no haya competencia, así como para su</p>

revisión y modificación, en los casos que corresponda. El establecimiento de reglas claras ex ante precisamente se encuentra vinculado con la predictibilidad que tiene que garantizarse a las empresas prestadoras bajo su ámbito de competencia. Con lo cual, se advierte que una disposición que impida a las entidades prestadoras a conocer la metodología a aplicar antes del inicio del proceso de revisión tarifaria, resulta contrario a las funciones del Regulador que éste está obligado a observar. Asimismo, trasgrede manifiestamente el principio de transparencia recogido en el Reglamento General de OSITRAN de acuerdo al cual, éste debe velar por la adecuada transparencia en el desarrollo de sus funciones, siendo que toda decisión de cualquier órgano del OSITRAN debe ser debidamente motivada y adoptarse de tal manera que los criterios a utilizarse sean conocidos y predecibles.

Adicionalmente, esto podría hacer que el procedimiento sea más largo, aumentando los costos administrativos. Asimismo, la elección de la metodología durante el proceso daría pie a que se produzcan inconsistencias entre concesionarios de un mismo subsector o en el cálculo del mismo concesionario a través del tiempo. Estas inconsistencias podrían traducirse en un trato desigual entre competidores o potenciales competidores, trasgrediendo el principio de imparcialidad por el cual las autoridades administrativas deben actuar sin ninguna clase de discriminación, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento.

Ello, a su vez, generaría ineficiencias en el cálculo de la tarifa que impedirían que se alcancen los mejores resultados económicos para la sociedad.

<p><b>Artículo 31.- Continuación del procedimiento de oficio de fijación o revisión tarifaria</b></p> <p>31.1. La Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, con el apoyo de la Gerencia de Asesoría Jurídica, presenta a la Gerencia General la propuesta tarifaria del OSITRAN, en un plazo de (60) días, prorrogables de manera excepcional por treinta (30) días, contados desde la presentación de la propuesta tarifaria de la Entidad Prestadora o del vencimiento del plazo otorgado para dicho efecto.</p> <p>31.2. El procedimiento de oficio se rige por las disposiciones contenidas en los artículos 17 al 28 del Reglamento, en lo que resulte aplicable.</p> <p>31.3. Una vez publicado el proyecto de resolución que aprueba la tarifa en el diario oficial "El Peruano", la Entidad Prestadora no podrá solicitar la modificación de su propuesta original o plantear metodologías alternativas a las que presentó con su propuesta original.</p>	
<p><b>CAPÍTULO V</b> <b>Procedimiento de desregulación tarifaria</b></p>	
<p><b>SUBCAPÍTULO 1</b> <b>Desregulación tarifaria</b></p>	
<p><b>Artículo 32.- Desregulación de tarifas</b></p>	<p>Nuevamente, se solicita precisar la entidad que debe definir si existen o no condiciones de competencia. Entendemos que en el</p>



<p>32.1. Corresponde al OSITRAN desregular las tarifas cuando se verifique que el servicio en cuestión se brinda en condiciones de competencia.</p> <p>32.2. El OSITRAN realiza un monitoreo periódico del comportamiento del mercado, a fin de verificar si el servicio cuya tarifa ha sido objeto de desregulación, continúa brindándose en condiciones de competencia.</p>	<p>caso portuario, de acuerdo a lo establecido en el artículo 59, es INDECOPI la entidad competente.</p>
<p><b>Artículo 33.- Evaluación de la existencia de condiciones de competencia</b></p> <p>33.1. Para determinar la existencia de condiciones de competencia en la prestación de un servicio, corresponde definir, previamente, el mercado relevante en el cual es brindado dicho servicio. Para la definición del mercado relevante se podrá considerar la definición contenida en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1034 que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, en lo que resulte aplicable</p> <p>33.2. Lo dispuesto en el presente artículo resulta de aplicación a la evaluación de la existencia de condiciones de competencia que corresponda realizar en el marco de un procedimiento de fijación, revisión o desregulación tarifaria.</p>	<p>Nuevamente, se solicita precisar la entidad que debe definir si existen o no condiciones de competencia. Entendemos que en el caso portuario, de acuerdo a lo establecido en el artículo 59, es INDECOPI la entidad competente.</p> <p>Igualmente debe tenerse en cuenta que en algunos contratos de concesión, la evaluación de las condiciones de competencia de los servicios especiales nuevos es realizada exclusivamente por INDECOPI, con lo cual a fin de garantizar la previsibilidad, respetar el principio de confianza legítima, y en aras de una mayor transparencia, cualquier evaluación de una modificación de la situación original analizada por INDECOPI debería ser efectuada por la misma entidad.</p> <p>Asimismo, a fin de garantizar la seguridad jurídica para los concesionarios y para una mayor transparencia, la evaluación de competencia debe realizarse de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo 1034 o norma sustitutoria.</p>
<p><b>SUBCAPÍTULO 2 Procedimiento de desregulación tarifaria de parte</b></p>	
<p><b>Artículo 34.- Requisitos de la solicitud de inicio</b></p>	

34.1. La solicitud deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Denominación de la Entidad Prestadora solicitante.
- b) Número de asiento registral en la que conste las facultades del representante legal de la Entidad Prestadora.
- c) Domicilio en el cual desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio a que se refiere el literal (a) precedente. De ser el caso, indicar dirección de correo electrónico, señalando de forma expresa si autoriza que las notificaciones se realicen a dicha dirección electrónica.
- d) Identificación y descripción detallada del servicio(s) objeto de la solicitud de desregulación tarifaria.
- e) Fundamentos que sustentan la solicitud.
- f) Estudio que sustente la existencia de condiciones de competencia.

34.2. La Gerencia de Regulación y Estudios Económicos evalúa la admisibilidad y procedencia de la solicitud presentada por la Entidad Prestadora. Para tal efecto, dentro de los primeros tres (03) días de recibida dicha solicitud, dicha Gerencia deberá solicitar a la Entidad Prestadora, de ser el caso, que realice las subsanaciones a que hubiera lugar en un plazo máximo de cinco (05) días, contados desde el día siguiente a la recepción de la notificación relativa al requerimiento de subsanación.

Transcurrido dicho plazo sin que se produzca la subsanación respectiva, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos tiene por no presentada la solicitud, lo que se pondrá en conocimiento de la Entidad Prestadora solicitante.

**Artículo 35.- Inicio del procedimiento de desregulación tarifaria de parte**

35.1. La Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, con el apoyo de la Gerencia de Asesoría Jurídica, elaboran un informe que contenga la evaluación respecto a la procedencia del inicio del procedimiento de desregulación tarifaria del servicio objeto de la solicitud.

Dicho informe debe ser presentado a la Gerencia General en un plazo máximo de treinta (30) días de recibida la solicitud completa. De requerirse información adicional conforme a la normativa vigente, se suspenderá el cómputo del plazo antes indicado.

35.5. La Gerencia General remite al Consejo Directivo el informe indicado en el párrafo anterior en un plazo máximo de cinco (05) días de recibido el mismo. En base a dicho informe, el Consejo Directivo emite la resolución respectiva determinando si corresponde o no dar inicio al procedimiento de desregulación tarifaria, en un plazo de quince (15) días de conocido el referido informe.

35.6. La resolución que aprueba el inicio del procedimiento de desregulación tarifaria se publica en el diario oficial "El Peruano" y en el Portal Institucional del OSITRAN, conjuntamente con los siguientes documentos e información:

a) Proyecto de resolución de Consejo Directivo que aprueba la desregulación de la tarifa en cuestión.

b) Fecha(s) y lugar(es) en que se realizará(n) la(s) audiencia(s) pública(s) correspondiente (s).

Nos remitimos a los comentarios referidos al artículo 33.

<p>c) Plazo dentro del cual se recibirán los comentarios escritos relativos a la desregulación tarifaria del servicio en cuestión.</p> <p>35.7. En la misma fecha que se publique el proyecto de resolución que aprueba la desregulación de la tarifa en el diario oficial "El Peruano", el OSITRAN publica en su Portal Institucional el informe que sustenta dicho proyecto de resolución.</p>	
<p><b>Artículo 36.- Continuación del procedimiento de desregulación a pedido de parte</b></p> <p>El procedimiento de desregulación a pedido de parte se rige por las disposiciones contenidas en los artículos 21 al 28 del Reglamento, en lo que resulte aplicable.</p>	
<p><b>SUBCAPÍTULO 3</b> <b>Procedimiento de desregulación tarifaria de oficio</b></p>	
<p><b>Artículo 37.- Inicio del procedimiento de desregulación tarifaria de oficio</b></p> <p>El Consejo Directivo del OSITRAN aprueba el inicio del procedimiento de oficio de desregulación tarifaria con base al informe elaborado por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, con el apoyo de la Gerencia de Asesoría Jurídica, en los casos en que se verifiquen las condiciones a las que se hace referencia en el inciso 32.1 del artículo 32 del presente Reglamento.</p>	<p>Nos remitimos a los comentarios vertidos respecto del artículo 33.</p>
<p><b>Artículo 38.- Continuación del procedimiento de oficio de desregulación tarifaria</b></p>	

<p>El procedimiento de oficio se rige por las disposiciones contenidas en los artículos 35 al 36 del Reglamento, en lo que resulte aplicable.</p>	
<p><b>CAPITULO VI Fijación y revisión de tarifas en el caso de la infraestructura portuaria de uso público</b></p>	
<p><b>Artículo 39.- Fijación de tarifas para servicios derivados de la explotación de la infraestructura portuaria de uso público</b></p> <p>39.1. De conformidad con lo establecido en la Ley No. 26917 en los casos en que el OSITRAN, los Administradores Portuarios, la Autoridad Portuaria correspondiente, consideren que no existen condiciones de competencia en mercados derivados la explotación de la infraestructura portuaria de uso público, que no estén sometidos a un Régimen Tarifario Regulado, deberá solicitar previamente al INDECOPI que se pronuncie al respecto.</p> <p>39.2. Para tal efecto, siguiendo al Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, el INDECOPI tendrá un plazo perentorio de setenta (70) días para pronunciarse, contados a partir del día siguiente de recibida la respectiva solicitud. El referido pronunciamiento será notificado al OSITRAN y a la Autoridad Portuaria Nacional.</p> <p>39.3. En el caso que el INDECOPI se pronuncie señalando que no existen condiciones de competencia en el mercado en cuestión, la Autoridad Portuaria Nacional deberá proponer al OSITRAN, dentro del plazo de setenta (70) días, contados desde la notificación de la respuesta del INDECOPI, la Tarifa Máxima correspondiente, de acuerdo a las reglas de este Reglamento.</p>	<p>Solicitamos aclarar en qué casos este artículo y procedimiento será de aplicación para los puertos concesionados. Nos explicamos, de acuerdo al título del artículo, el contenido del mismo está vinculado a la fijación tarifaria para infraestructura portuaria de uso público. En los contratos de concesión en ejecución, la fijación tarifaria solo correspondería a: i) los nuevos servicios especiales que la entidad prestadora quiera fijar, siendo que, en tales casos, los contratos contemplan procedimientos específicos que difieren del procedimiento establecido en el presente artículo; y (ii) a los casos en los que los servicios no regulados, deban calificarse como regulados al haber desaparecido las condiciones de competencia.</p> <p>Entendemos entonces que el procedimiento descrito en el artículo 39.1 es el que sería aplicable a este último supuesto y no el procedimiento de fijación tarifaria previsto en los artículos 29 en adelante. De ser así solicitamos precisar que el procedimiento de fijación tarifaria de servicios nuevos seguirá los procedimientos establecidos en los Contratos de Concesión que pueden diferir del procedimiento previsto en el presente artículo.</p>

39.4. Para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el Literal c) del artículo 59 del Decreto Supremo No. 003-2004-MTC, Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, modificado mediante Decreto Supremo No. 013-2004-MTC; la Autoridad Portuaria Nacional presentará su propuesta conforme a lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

39.5. Una vez recibida la propuesta de la Autoridad Portuaria Nacional, el OSITRAN deberá evaluar el inicio del procedimiento administrativo, en ese sentido, de ser el caso, se seguirá el procedimiento de fijación tarifaria a pedido de parte establecido en el Título II del Reglamento, sin perjuicio de la facultad del OSITRAN de requerir información a la Entidad Prestadora conforme al artículo 14 del presente Reglamento.

39.6. En el caso que la Autoridad Portuaria Nacional no cumpla con presentar su propuesta de fijación tarifaria ante el OSITRAN en el plazo establecido anteriormente, el OSITRAN realizará la fijación tarifaria de oficio, conforme al procedimiento de fijación tarifaria de oficio establecido en el Título II del Reglamento, aplicándose para tal efecto un plazo máximo de setenta (70) días, contados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo de la Autoridad Portuaria Nacional para presentar la propuesta correspondiente ante el OSITRAN.

**Artículo 40.- Revisión de Tarifas Máximas reguladas de servicios portuarios a solicitud de la Entidad Prestadora**

40.1. En los casos de revisión de Tarifas Máximas aplicables a los servicios portuarios prestados por una Entidad Prestadora, que estén sujetos al Régimen de Regulación Tarifaria, las Entidades Prestadoras podrán remitir su propuesta de revisión tarifaria a la Autoridad Portuaria Nacional con copia al OSITRAN.

Entendemos que este artículo se refiere a la revisión tarifaria quinquenal que establecen algunos contratos de concesión. El artículo 11 del RETA establece que en caso el Contrato de Concesión establezca que corresponde la revisión tarifaria, ésta deberá ser efectuada de oficio. En ese sentido, solicitamos precisar que este artículo no sería de aplicación a tales casos.

40.2. Es competencia exclusiva del OSITRAN, evaluar la admisibilidad y procedencia de la solicitud presentada por la Entidad Prestadora. Para tal efecto, dentro de los primeros tres (03) días de recibida dicha solicitud, el OSITRAN deberá solicitar a la Entidad Prestadora, de ser el caso, que realice las subsanaciones a que hubiera lugar en un plazo máximo de cinco (05) días, contados desde el día siguiente a la recepción de la notificación relativa al requerimiento de subsanación.

40.3. Una vez efectuada la subsanación respectiva, corresponde a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos evaluar la procedencia de la solicitud y seguir el procedimiento señalado en el presente reglamento. En caso de ser procedente la solicitud, se remitirá a la Autoridad Portuaria Nacional la Resolución del Consejo Directivo que declara procedente la solicitud, así como el informe de la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos. Recibida la Resolución relativa a la declaración de procedencia, la Autoridad Portuaria deberá remitir su propuesta tarifaria al OSITRAN, en un plazo máximo de setenta (70) días.

40.4. Para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el Literal c) del artículo 59 del Decreto Supremo N° 003-2004-MTC, Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, modificado mediante Decreto Supremo N° 013-2004-MTC; la Autoridad Portuaria Nacional presentará su propuesta conforme a lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

40.5. Una vez recibida la propuesta de la Autoridad Portuaria Nacional se seguirá el procedimiento revisión tarifaria a pedido de parte establecido en el Título II del Reglamento, sin perjuicio de la facultad del OSITRAN de requerir información a la Entidad Prestadora conforme al artículo 14 del presente Reglamento.

<p>40.6. En el caso que la Autoridad Portuaria Nacional no cumpla con presentar su propuesta de revisión tarifaria ante el OSITRAN en el plazo establecido anteriormente, el OSITRAN realizará la revisión tarifaria de oficio, conforme al procedimiento de revisión tarifaria de oficio establecido en el Título II del Reglamento, aplicándose para tal efecto un plazo máximo de setenta (70) días, contados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo de la Autoridad Portuaria Nacional para presentar la propuesta correspondiente ante el OSITRAN.</p>	
<p><b>Artículo 41.- Revisión de Tarifas Máximas reguladas de servicios portuarios a iniciativa de OSITRAN.</b></p> <p>41.1. En los casos que el OSITRAN considere necesaria una revisión de Tarifas Máximas aplicables a los servicios portuarios sujetos al régimen de regulación tarifaria deberá solicitar a la Autoridad Portuaria Nacional la respectiva propuesta tarifaria, quien para tal efecto contará con un plazo perentorio de setenta (70) días contados a partir del día siguiente de la recepción de solicitud del OSITRAN.</p> <p>41.2. De conformidad con lo establecido en el Literal c) del artículo 59 del Decreto Supremo N° 003-2004-MTC, Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, modificado mediante Decreto Supremo N° 013-2004-MTC; la Autoridad Portuaria Nacional presentará su propuesta conforme a lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.</p> <p>41.3. Una vez recibida la propuesta de la Autoridad Portuaria Nacional se seguirá el procedimiento conforme al procedimiento de revisión tarifaria de oficio establecido en el Título II del Reglamento, sin perjuicio de la facultad del OSITRAN de requerir información a la Entidad Prestadora conforme al artículo 14 del presente Reglamento.</p>	<p>Solicitamos confirmar si la revisión tarifaria a la que se hace mención en este artículo es la revisión quinquenal del factor de productividad que establecen los Contratos de Concesión.</p> <p>De ser así, de acuerdo al artículo 11 del RETA, cuando el contrato de concesión establezca que corresponde fijar o revisar una tarifa, la revisión siempre se inicia de oficio. En ese sentido, entendemos que para tales casos no sería aplicable el presente artículo. Ello no queda claro del texto propuesto y debería precisarse.</p>



<p>41.4. En el caso que la Autoridad Portuaria Nacional no cumpla con presentar su propuesta de revisión tarifaria ante el OSITRAN en el plazo establecido anteriormente, el OSITRAN realizará la revisión tarifaria de Oficio, conforme al procedimiento de revisión tarifaria de oficio establecido en el Título II del presente Reglamento, aplicándose para tal efecto un plazo máximo de setenta (70) días, contados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo de la Autoridad Portuaria Nacional para presentar la propuesta correspondiente ante el OSITRAN, dicho plazo máximo únicamente podrá ser ampliado con el objeto de salvaguardar el derecho de defensa de los interesados involucrados, conforme al principio de debido procedimiento, establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.</p>	
<p><b>CAPITULO VII</b> <b>Participación de los Consejos de Usuarios</b></p>	
<p><b>Artículo 42.- Participación de los Consejos de Usuarios</b></p> <p>42.1. El OSITRAN pondrá en conocimiento de los respectivos Consejos de Usuarios, la resolución que apruebe el inicio del procedimiento de fijación, revisión o desregulación tarifaria, y cuando corresponda las propuestas de fijación o revisión tarifaria presentadas por la Entidad Prestadora.</p> <p>42.2. Efectuada la publicación de la propuesta de fijación, revisión o desregulación tarifaria en el Diario Oficial "El Peruano", el OSITRAN convocará a los respectivos Consejos de Usuarios, a fin de que la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos les exponga la propuesta tarifaria del Regulador, y reciba sus</p>	

comentarios, observaciones, aportes y sugerencias respecto a dicha propuesta tarifaria.	
<b>CAPÍTULO VIII Impugnación de la Resolución Tarifaria</b>	
<p><b>Artículo 43.- Medios impugnatorios</b></p> <p>43.1. Frente a las resoluciones que aprueben la fijación, revisión o desregulación de tarifas relativas a los servicios prestados por las Entidades Prestadoras, y frente a las resoluciones tarifarias que pongan fin al procedimiento desestimando la fijación, revisión o desregulación correspondiente; las entidades prestadoras podrán interponer recurso de reconsideración ante el Consejo Directivo del OSITRAN. El recurso de reconsideración podrá ser interpuesto dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha de recepción de la notificación correspondiente.</p> <p>43.2 El Consejo Directivo contará con un plazo máximo de treinta (30) días para resolver el recurso de reconsideración con base al informe elaborado por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos con el apoyo de Gerencia de Asesoría Jurídica.</p> <p>43.3. Serán declarados improcedentes los recursos impugnativos que se basen en la presentación de nuevas pruebas o argumentos, siempre que los mismos impliquen la modificación o desvirtúen la propuesta tarifaria original o se basen en información producida con posterioridad a la fase de consultas y audiencias públicas.</p>	
<b>TÍTULO III Obligaciones de las Entidades Prestadoras</b>	
<b>CAPÍTULO I Establecimiento de tarifas parte de las entidades prestadoras</b>	

<p><b>Artículo 44.- Establecimiento de Tarifas</b></p> <p>Corresponde a las entidades prestadoras el establecimiento de las tarifas aplicables a la prestación de los servicios derivados de la explotación de la infraestructura de transporte de uso público. Las entidades prestadoras reguladas bajo tarifas topes o máximas tienen la libertad de establecer las tarifas aplicables a los servicios que presten, siempre que no excedan las tarifas establecidas por el OSITRAN o por el contrato de concesión.</p>	
<p><b>Artículo 45.- Reajuste de tarifas</b></p> <p>45.1. Corresponde a la Entidad Prestadora realizar el reajuste de tarifas conforme a lo establecido en el contrato de concesión o en la resolución que emita el OSITRAN.</p> <p>45.2. Para que la tarifa reajustada entre en vigencia, la Entidad Prestadora debe cumplir las reglas establecidas en los incisos 50.2 a 50.4 del artículo 50 de este Reglamento.</p> <p>45.3. Corresponde al OSITRAN verificar que el reajuste efectuado por la Entidad Prestadora cumple con lo establecido en el contrato de concesión o en la respectiva resolución del OSITRAN.</p>	<p>A fin de dar mayor previsibilidad y seguridad jurídica a los concesionarios, debe precisarse cuál es el plazo que tiene OSITRAN para verificar que el reajuste efectuado cumple con lo establecido en el Contrato de Concesión. Dicho plazo debe coincidir con el plazo entre la notificación al Regulador de las nuevas tarifas y la fecha de entrada en vigencia de las mismas a fin de evitar posteriores modificaciones.</p>
<p><b>Artículo 46.- Facturación</b></p>	

<p>La facturación correspondiente a los servicios derivados de la explotación de Infraestructura de Transporte de Uso Público podrá ser efectuada en moneda nacional o extranjera. En caso la facturación se realice en moneda extranjera se aplicará lo establecido en el artículo N° 1237 del Código Civil.</p>	
<p><b>CAPÍTULO II Tarifario y Reglamento de Tarifas y Precios de las Entidades Prestadoras</b></p>	
<p><b>Artículo 47.- Obligación de las Entidades Prestadoras de comunicar su tarifario</b></p> <p>Las entidades prestadoras están obligadas a comunicar su tarifario y sus modificaciones al OSITRAN en los plazos que establezca el presente Reglamento y, en su defecto, a más tardar en la fecha de su entrada en vigencia.</p>	
<p><b>Artículo 48.- Contenido mínimo del tarifario</b></p> <p>48.1. El tarifario de las entidades prestadora debe contener como mínimo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Fecha de entrada en vigencia del tarifario, así como de las modificaciones que se efectúen al mismo.</li> <li>b) Nombre del servicio.</li> <li>c) Descripción detallada y alcance del servicio.</li> </ul>	<p>Ya que algunos concesionarios tienen la obligación de mantener un Reglamento de Tarifas de acuerdo al Contrato de Concesión, sugerimos que la descripción detallada de las condiciones y alcance del servicio esté detallada en el Reglamento de Tarifas y</p>

<p>d) Tarifa o precio a cobrarse por el servicio, incluyendo IGV en caso corresponda.</p> <p>e) Unidad de cobro.</p> <p>f) Condiciones para la aplicación y pago de la tarifa y precio.</p> <p>g) Ofertas, descuentos y promociones u otros que formen parte de su política comercial, las circunstancias compensatorias que sustentan su aplicación, y su plazo de vigencia.</p>	<p>no en el tarifario, a fin de que este último sea una herramienta de fácil lectura. Cabe señalar que al final del artículo bajo comentario, se establece que el detalle de los servicios puede ir en un Anexo adjunto al tarifario. Sugerimos que tal Anexo sea sustituido a discreción de la Entidad Prestadora, por el Reglamento de Tarifas, a fin de no tener 3 documentos que actualizar con cada cambio tarifario o de condiciones que además podrían generar una confusión innecesaria a los usuarios. Es importante considerar que cada documento tiene vigencias distintas, por lo que sugerimos que tanto el Reglamento de Tarifas, como el Tarifario y las Promociones y descuentos tengan la misma fecha de publicación y antelación para su entrada en vigencia.</p> <p>El contenido mínimo del Tarifario, que se propone en el Proyecto, incluirá Tarifas, Precios, recargos, ofertas y descuentos. No obstante, no se aborda a los servicios que no califican como servicios especiales y sus precios, que por su naturaleza no se encuentran bajo el ámbito de competencia de OSITRAN. Sugerimos que estos servicios se encuentren en el Tarifario con fines informativos sin que ello suponga que se encuentran bajo el ámbito de supervisión de OSITRAN.</p>
---	--

<p>h) Lista de recargos y condiciones para su aplicación, en caso corresponda.</p> <p>i) Exoneraciones de pago de tarifa cuando corresponda.</p> <p>j) Tipo de cambio referencial, de ser el caso.</p> <p>48.2. La descripción y el alcance del servicio antes indicados podrá ser consignada en un anexo que formará parte integrante del tarifario.</p>	<p>Solicitamos aclarar expresamente qué implica la inclusión de los recargos en el tarifario, considerando que OSITRAN no tiene competencia sobre los mismos conforme al comentario efectuado al artículo IV numeral 10. ¿Significa que también van a estar sujetos a verificación? ¿qué clase de verificación hará OSITRAN sobre los recargos?</p>
<p><b>Artículo 49.- Obligación de publicar el tarifario y sus modificaciones</b></p> <p>49.1. Las entidades prestadoras tienen la obligación de mantener publicado en su página web su tarifario vigente, el cual debe contener como mínimo la información a que se refiere el artículo 48 del Reglamento. El tarifario vigente debe estar disponible también en todas las oficinas comerciales y los locales de las entidades prestadoras, así como en los puntos de recaudación ubicados en las infraestructuras a su cargo.</p> <p>49.2. En caso se realice modificaciones al contenido del tarifario, la entidad prestadora debe publicar en su página web, así como</p>	

<p>en todas sus oficinas comerciales, locales y puntos de recaudación ubicados en las infraestructuras a su cargo, la materia de modificación indicando la fecha prevista para su entrada en vigencia, en los plazos que se establecen en el presente Reglamento.</p>	
<p><b>Artículo 50.- Entrada en vigencia del Tarifario y sus modificaciones</b></p> <p>50.1. En el caso de nuevas concesiones, el tarifario entra en vigencia a partir de la fecha de inicio de la explotación de la concesión. En ese caso, la Entidad Prestadora debe comunicar a OSITRAN su tarifario y publicar el mismo conforme al artículo 49.1 del artículo 49 del Reglamento, a más tardar en la fecha que entre en vigencia el mismo.</p> <p>50.2 Cuando se incorporen modificaciones al tarifario, referidas a las tarifas o recargos, las entidades prestadoras deben publicar la materia de modificación, conforme a lo dispuesto en el inciso 49.2 del artículo 49 del Reglamento, como mínimo diez (10) días antes a la fecha prevista para su entrada en vigencia, para conocimiento de los usuarios. La Entidad Prestadora debe comunicar al OSITRAN la materia de modificación, a más tardar en la fecha que realice la respectiva publicación.</p> <p>50.3. En el caso de reajuste de tarifas en los que la información para hacer el reajuste se encuentre disponible con menos de diez (10) días de anticipación a la fecha en que la tarifa deba entrar en vigencia, la Entidad Prestadora debe publicar la tarifa reajustada conforme al inciso 49.2 del artículo 49 del Reglamento, a más tardar el mismo día de su entrada en vigencia, para conocimiento de los usuarios. La Entidad Prestadora debe comunicar al OSITRAN el reajuste de la tarifa antes indicada, a más tardar en la fecha que entre en vigencia.</p>	<p>Sugerimos unificar los plazos con la publicación y entrada en vigencias de los tarifarios respecto de tarifas y recargos, Reglamento de tarifas, promociones y descuentos, en cinco días hábiles.</p>

50.4. En los casos que la modificación del tarifario involucre una reducción de la tarifa como resultado de un reajuste de tarifa, o una reducción de recargos, la Entidad Prestadora debe publicar la materia de modificación conforme al inciso 49.2 del artículo 49 del Reglamento, a más tardar el día que entre en vigencia la referida modificación, para conocimiento de los usuarios. La Entidad Prestadora debe comunicar al OSITRAN la materia de modificación a más tardar en la fecha que entre en vigencia.

50.5. En cuanto a descuentos, ofertas, paquetes de servicios o promociones en general, las entidades prestadoras deben publicar los mismos, así como sus respectivas modificaciones, como mínimo cinco (05) días previos a su entrada en vigencia, conforme al inciso 49.2 del artículo 49 del Reglamento. La Entidad Prestadora debe comunicar los mismos al OSITRAN a más tardar en la fecha que se realice dicha publicación.  
Para la aplicación de descuentos, ofertas, paquetes de servicios o promociones en general, la Entidad Prestadora debe observar también las disposiciones contenidas en el Capítulo III del Título III del presente Reglamento.

El inciso 50.4 del Proyecto es claro en algunos escenarios de reajuste de tarifas. Por ejemplo, cuando el reajuste se realice únicamente por el factor inflación (negativa o deflación) y no haya canastas de servicios. Otro ejemplo, es cuando el reajuste se realiza aplicando la fórmula de Factor de productividad e inflación (conocido como RPI-X) y donde no haya canastas.

Pero en el escenario, que se reajusta las tarifas aplicando el mecanismo RPI-X, existen canastas y el resultado del RPI-X es negativa, el concesionario o entidad prestadora puede decidir reducir algunas tarifas máximas de determinados servicios pero también aumentar las tarifas de otros servicios. El resultado final, en este escenario es que las tarifas de la canasta en promedio deben arrojar una variación negativa pero no necesariamente que todas las tarifas de esta canasta deban reducirse.

Entonces, nuestra consulta es la siguiente: ¿En el escenario descrito anteriormente no aplicaría el inciso 50.4 del Proyecto?



<p>50.6. Las demás modificaciones que se realicen al tarifario, deben ser publicadas por la Entidad Prestadora conforme al inciso 49.2 del artículo 49 del Reglamento, a más tardar el día que entre en vigencia la referida modificación, para conocimiento de los usuarios. Asimismo, la Entidad Prestadora debe comunicar al OSITRAN la materia de modificación a más tardar en la fecha que entre en vigencia.</p>	
<p><b>Artículo 51.- Observaciones y medidas correctivas</b></p> <p>51.1. Corresponde a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos verificar que los tarifarios de las Entidades Prestadoras, y sus respectivas modificaciones, cumplan con lo establecido en el contrato de concesión y las disposiciones emitidas por OSITRAN.</p> <p>51.2. En el marco de la labor de verificación antes indicada, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos podrá efectuar observaciones respecto al tarifario de la Entidad Prestadora y sus respectivas modificaciones, antes de su entrada en vigencia o con posterioridad a ello.</p> <p>51.3. Cuando las observaciones se efectúen antes de la entrada en vigencia del tarifario o de sus modificaciones, las mismas deben ser incorporadas por las Entidad Prestadora en el plazo establecido para tal efecto por la mencionada Gerencia, debiendo observarse también las reglas establecidas en el artículo 50 del Reglamento. Caso contrario, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento.</p> <p>51.4. En caso las observaciones se efectúen respecto a un tarifario que se encuentra vigente, las mismas deben ser incorporadas y</p>	<p>A fin de dar seguridad jurídica y una mayor predictibilidad, debe establecerse un plazo determinada para que OSITRAN efectúe la verificación de los tarifarios y sus modificaciones. Este plazo no debe culminar posteriormente a la entrada en vigencia del tarifario o de sus modificaciones.</p> <p>¿Esto alteraría la entrada en vigencia, considerando que tiene que haber una anticipación mínima de 10 días? Sugerimos incluir un proceso que le permita a la entidad prestadora replicar las observaciones del Regulador.</p> <p>De no proceder el comentario anterior, y en caso el OSITRAN efectúe observaciones aun cuando el Tarifario ya se encuentre en vigencia, solicitamos precisar cuándo entrarían en vigencia</p>

<p>aplicadas por la Entidad Prestadora en un plazo máximo de dos (02) días, sin perjuicio de las acciones que correspondan conforme al artículo 58 del Reglamento.</p>	<p>las nuevas modificaciones y de tener que esperar los diez días establecidos en el reglamento, qué tarifas serían aplicables entre tanto.</p>
<p><b>Artículo 52.- Reglamento de Tarifas y Precios de las Entidades Prestadoras</b></p> <p>52.1. Las entidades prestadoras que exploten infraestructura portuaria deben contar con un Reglamento de Tarifas y Precios, cuando sus contratos de concesión así lo establezcan. Dicho Reglamento debe contener como mínimo el procedimiento para la aplicación de las tarifas y precios de los servicios brindados por la Entidad Prestadora.</p> <p>52.2. Asimismo, las entidades prestadoras deben presentar al OSITRAN su Reglamento de Tarifas y Precios en el plazo que se establezca en el contrato de concesión o, en su defecto, a más tardar un día antes de su aplicación. De igual forma, las modificaciones que se efectúen al Reglamento de Tarifas y Precios, deben ser comunicadas al Regulador, a más tardar un día antes de la aplicación de dicha modificación.</p> <p>52.3. Las Entidades Prestadoras deben mantener publicado en su página web su Reglamento de Tarifas y Precios vigente, para conocimiento de los usuarios.</p>	<p>Nos remitimos al comentario correspondiente al artículo 48.</p> <p>Sugerimos que la entrada en vigencia del Reglamento de Tarifas sea la misma que para el Tarifario de conformidad con los comentarios efectuados anteriormente. No obstante, debe precisarse que la modificación del Reglamento de Tarifas no implica necesariamente la modificación del Tarifario y viceversa.</p>
<p><b>CAPÍTULO III</b> <b>Política Comercial de las Entidades Prestadoras</b></p>	
<p><b>Artículo 53.- Aplicación de ofertas, descuentos y promociones en general</b></p>	

53.1. Las entidades prestadoras podrán ofrecer como parte de su política comercial, de manera temporal o permanente, ofertas, descuentos, paquetes de servicios o promociones en general, en condiciones económicas más ventajosas a las normalmente aplicadas, siempre que se ofrezcan con carácter general, y se apliquen en todos los casos que existan condiciones equivalentes.

53.2. Las ofertas, descuentos, paquetes de servicios y promociones en general deben responder a prácticas comerciales generalmente aceptadas, que se concedan por determinadas circunstancias compensatorias (tales como pago anticipado, monto, volumen u otras). Dichas circunstancias compensatorias deben incluirse en la política comercial de la Entidad Prestadora con la suficiente descripción que permita a los usuarios y al OSITRAN conocer sus características y condiciones.

53.5. Las Entidades Prestadoras deben mantener publicado en su página web su Política Comercial vigente, para conocimiento de los usuarios.

**Artículo 54.- Vigencia de ofertas, descuentos y promociones**

54.1. Las Entidades Prestadoras están obligadas a comunicar a los usuarios el carácter temporal o permanente de sus ofertas, descuentos, paquetes de servicios y promociones en general, debiendo precisarse dicho carácter en su respectivo tarifario.

54.3. En el caso de las concesiones cofinanciadas, las Entidades Prestadoras deben comunicar al concedente su intención de aplicar descuentos, ofertas, paquetes de servicios O promociones

<p>en general, indicando su plazo de vigencia y el sustento para su aplicación, pudiendo el concedente limitar la aplicación de los mismos. Una vez emitida la opinión favorable por parte del concedente respecto a la aplicación de descuentos, ofertas y promociones en general, resulta de aplicación lo dispuesto en el inciso 50.5 del artículo 50 del Reglamento.</p> <p>54.4. En los casos que la Entidad Prestadora decida poner fin a la vigencia de una oferta, descuento, paquete de servicio o promoción en general, antes del término del plazo establecido en su respectivo tarifario, debe publicarlo para conocimiento de los usuarios con una antelación mínima de cinco (05) días, en su página web, así como en todas sus oficinas comerciales, locales y puntos de recaudación ubicados en las infraestructuras a su cargo. La Entidad Prestadora debe comunicar la situación antes indicada al OSITRAN, así como al concedente en el caso de las concesiones cofinanciadas, a más tardar en la fecha que realice la respectiva publicación.</p>	<p>Sugerimos que en el caso de extensión de promociones podamos informar hasta el mismo día de fecha de término de la promoción.</p>
<p><b>Artículo 55.- Establecimiento de paquetes por servicios</b></p> <p>En el marco de su política comercial las Entidades Prestadoras podrán establecer paquetes de servicios. Los servicios que conforman dichos paquetes deben ser ofrecidos también de forma separada.</p>	
<p><b>Artículo 56.- Carácter opcional de ofertas, descuentos y promociones</b></p> <p>Las ofertas, descuentos o promociones que ofrezca la Entidad Prestadora tienen carácter opcional, por lo que los usuarios tienen el derecho de aceptar o no la aplicación de los mismos.</p>	

<p><b>TITULO IV Reclamos, controversias y sanciones</b></p>	
<p><b>Artículo 57.- Solución de reclamos y controversias en materia tarifaria</b></p> <p>Los reclamos y controversias referidas a materias tarifarias se resuelven de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN.</p>	
<p><b>Artículo 58.- Infracciones y sanciones</b></p> <p>El incumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento por parte de las Entidades Prestadoras, se sujeta a la aplicación del Reglamento de Incentivos, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 009-2018-CD-OSITRAN y sus modificatorias.</p>	
<p><b>DISPOSICION TRANSITORIA</b></p> <p>Las solicitudes de fijación, revisión o desregulación tarifaria que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia del presente Reglamento, se regirán por los procedimientos establecidos en la Resolución N° 043-2004-CD/OSITRAN y sus modificatorias.</p>	
<p><b>DISPOSICIONES FINALES</b></p> <p>Primera. - El presente reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.</p> <p>Segunda. - Las Entidades Prestadoras deberán adecuar sus respectivos Tarifarios, a lo establecido en el artículo 48 del presente Reglamento, y remitirlos a OSITRAN en un plazo no</p>	

<p>mayor a treinta (30) días hábiles, contados desde la entrada en vigencia de presente Reglamento.</p> <p>Tercera. - Deróguense la Resolución de Consejo Directivo N° 043-2004-CD/OSITRAN, la Resolución N° 082-2006-CD-OSITRAN y la Resolución N° 003-2012-CD-OSITRAN.</p>	
<p><b>ANEXO I</b></p>	
<p>En el presente anexo se definen las metodologías para la fijación y revisión de tarifas listadas en los incisos 16.2 y 16.3 del artículo 16 del presente Reglamento. Asimismo, se detalla la información mínima, adicional a la indicada en los incisos 17.2 y 34.1, que deberá presentar la Entidad Prestadora al solicitar el inicio de procedimiento de fijación, revisión o desregulación tarifaria. Mediante la emisión de lineamientos, el Regulador podrá detallar los conceptos, criterios y mejores prácticas regulatorias a utilizar en los procedimientos de fijación, revisión y/o desregulación tarifaria.</p> <p><b>Definición de metodologías</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Costos Incrementales</b>          Consiste en establecer la tarifa de un servicio sobre la base del costo adicional derivado de la prestación del mismo, considerando que la empresa ya se encuentra brindando otros servicios. Dichos costos adicionales deben corresponder a aquellos estrictamente necesarios para proveer los servicios de infraestructura de transporte de uso público en forma eficiente, de acuerdo con la tecnología disponible y con el nivel de calidad establecido.</li> <li>• <b>Costo Marginal de Largo Plazo</b>          Consiste en fijar un nivel tarifario equivalente al costo de proveer el servicio infraestructura de transporte a un usuario adicional.</li> </ul>	

Dicho costo incluye los costos de capital derivados del incremento de la capacidad de la infraestructura.

- **Costos Totalmente Distribuidos**

Consiste en determinar una tarifa a partir de la asignación de los costos directos e indirectos en cada uno de los servicios que la Entidad Prestadora provee.

- **Disposición a Pagar**

Consiste en estimar una tarifa de acuerdo con la disposición máxima a pagar de los potenciales usuarios de las infraestructuras por la prestación de servicios nuevos o servicios que serán brindados en condiciones distintas de calidad o algún otro atributo que presente el servicio.

- **Tarifificación comparativa o *benchmarking***

Consiste en determinar las tarifas a partir de comparaciones nacionales y/o internacionales de los costos o tarifas de infraestructuras con características similares o que prestan servicios similares.

- **Empresa modelo eficiente**

Consiste en determinar las tarifas a partir de la estimación de los costos en que incurriría una empresa para proveer los servicios sujetos a regulación tarifaria en forma eficiente, de acuerdo con la tecnología disponible, los niveles de calidad establecidos, así como otros aspectos a los que se enfrentaría dicha empresa si operara en el mercado regulado.

- **Costo de Servicio**

Consiste en estimar las tarifas de la empresa regulada de tal forma que esta permita cubrir el costo económico en que incurre para producir los servicios que brinda.

<p><b>• Tarifas Tope o RPI-X</b></p> <p>Es un tipo de regulación por incentivos que consiste en establecer que las tarifas de los servicios regulados no excedan el tope estimado por el regulador, durante un periodo de tiempo (periodo regulatorio). Dichas tarifas tope serán revisadas y ajustadas al finalizar cada periodo regulatorio en función del cambio en un índice de precios (RPI) y del Factor de Productividad (X). En el Anexo II se detallarán algunas consideraciones respecto de esta metodología.</p>	
<p><b><u>Información que debe presentar la Entidad Prestadora en una solicitud de inicio de procedimiento tarifario</u></b></p> <p>De manera adicional a la información indicada en el literal f) del inciso 17.2 del artículo 17 del presente reglamento, a efectos de que OSITRAN admita a trámite la solicitud de inicio de procedimiento de fijación o revisión tarifaria, la Entidad Prestadora debe remitir la siguiente información en medio físico y digital:</p> <p>a) Fundamentación económica que sustente los cálculos efectuados en su propuesta tarifaria, incluyendo el sustento de los supuestos y parámetros considerados.</p> <p>b) Modelo económico de la propuesta tarifaria, incluyendo la base de datos utilizada para su elaboración, así como la documentación sustentatoria respectiva. (Debe presentarse esta información en medio digital, con los cálculos y fórmulas utilizados en el software utilizado para el cálculo de su propuesta tarifaria).</p> <p>c) En el caso de Concesiones cofinanciadas, debe presentar información que sustente la aprobación de cofinanciamiento por parte del Concedente, cuando corresponda.</p>	
<p><b>ANEXO II</b></p>	



**Revisión Tarifaria por Precios Tope o RPI-X**

La revisión tarifaria por precios tope o RPI-X se implementa sobre la base de tarifas máximas vigentes previamente determinadas por el OSITRAN o establecidas en los Contratos de Concesión. En ese sentido la variación de precios dependerá positivamente de la inflación (RPI) y negativamente del factor X.

**Ecuación 1**

$$\Delta P = f(RPI, X)$$

Donde:

$\Delta P$  : Variación de la Tarifa entre el periodo t y t-1.

RPI: Inflación expresada por un índice general de precios.  
Factor

X: Factor de productividad

El factor X corresponde a los cambios promedio por productividad a ser obtenidas por la industria o empresa, de ser el caso. El factor de productividad podrá estimarse mediante la siguiente ecuación:

**Ecuación 2**

$$X = [(\Delta W^e - \Delta W) + (\Delta PTF - \Delta PTF^e)]$$

Donde:

$\Delta W^e$  : promedio de la variación anual del precio de los insumos de la economía.

Eliminar la referencia a las fórmulas para calcular el factor X sin establecer los parámetros mediante los cuales se definirá la metodología a utilizar elimina la predictibilidad en el cálculo tarifario. Sin poder prever cuál es la tarifa estimada en función de mi nivel de inversión, se aumenta el riesgo y se desincentiva los aumentos de capital y el desarrollo de la infraestructura. Ello perjudica a la sociedad en su conjunto.

$\Delta W$  : promedio de la variación anual del precio de los insumos de la industria o de la entidad prestadora.

$\Delta PTF$ : promedio de la variación anual de la Productividad Total de los Factores de la industria o de la Entidad Prestadora.

$\Delta PTF^e$ : promedio de la variación anual de la Productividad Total de los Factores de la economía.

Para la determinación del factor X, el Regulador, de considerarlo pertinente, podrá estimar o ajustar dicho factor considerando, entre otros, aspectos relacionados con la calidad de los servicios prestados por la Entidad Prestadora, así como la inclusión de inversiones obligatorias contractuales no vinculadas con demanda o asociadas a metas de cobertura.

Consideramos que no es apropiado introducir un factor de ajuste en la metodología RPI-X de la manera como lo plantea OSITRAN. En particular, con dicho cambio, la elección de cualquier variable podría alterar significativamente los resultados obtenidos sin algún criterio objetivo establecido con antelación. Ello tampoco ayuda a la predictibilidad de la regulación. En este escenario, es probable que se disminuya el interés de nuevos inversionistas en las futuras concesiones o que requieran de una mayor tarifa inicial para decidir invertir. Este escenario genera un resultado subóptimo para la sociedad en su conjunto.

En efecto, se trata de una introducción que trasgrede manifiestamente el principio de predictibilidad anteriormente mencionado, así como el principio de transparencia recogido en el Reglamento General de OSITRAN de acuerdo al cual, éste debe velar por la adecuada transparencia en el desarrollo de sus funciones, siendo que toda decisión de cualquier órgano del OSITRAN debe ser debidamente motivada y adoptarse de tal manera que los criterios a utilizarse sean conocidos y predecibles.

	<p>En ese sentido, de proceder una modificación de esta naturaleza, resultará necesario realizar un control de legalidad respecto de esta disposición.</p>
<p><b>ANEXO III: REAJUSTE DE TARIFAS POR PRECIOS TOPE O RPI-X</b></p>	
<p><b><u>Inflación</u></b></p> <p>Para el cálculo del componente de inflación (RPI) se considera la variación del índice de precios establecido en el Contrato de Concesión de los últimos doce (12) meses con los que se cuente información publicada por la entidad competente, de acuerdo con el siguiente detalle:</p>	

### Ecuación 3

$$RPI_{\delta} = \frac{IPC_{\delta} - IPC_{\delta-12}}{IPC_{\delta-12}}$$

Donde:

$\delta$  : Mes que presenta el último dato disponible del índice de precios en el momento t.

**t**: Momento que define el inicio del periodo de vigencia de las tarifas máximas reajustadas, de conformidad con el Contrato de Concesión o la Resolución que emita el OSITRAN.

$IPC_{\delta}$  : Valor del nivel del índice de precios publicado por el organismo competente al final del mes  $\delta$  .

$IPC_{\delta-12}$  : Valor del nivel del índice de precios publicados por el organismo competente correspondiente al final del mes  $\delta-12$ .

$RPI_{\delta}$  : Variación anual del índice de precios que estará en vigencia para el periodo de reajuste establecido.

Debe tenerse presente que el mes  $\delta$  deberá ser anterior al momento **t** en al menos un mes, pero no superior a 2 meses, salvo exista una justificación expresa que impida su utilización.

El momento **t** corresponderá a lo establecido en el Contrato de Concesión o las disposiciones que emita el

Regulador.

### **Reajuste de tarifas máximas**

El mecanismo de reajuste de tarifas máximas se puede aplicar de manera individual a los servicios sujetos a regulación o mediante canastas reguladas de servicios. En el caso se aplique de manera individual, el reajuste se hará efectivo mediante la siguiente expresión:

#### **Ecuación 3**

$$P_t \leq (1 + RPI_\delta - X_t) * P_{t-1}$$

$RPI_\delta$  : Variación anual del índice general de precios que estará en vigencia para el periodo de revisión establecido.

$X_t$  : Factor de productividad anual vigente en el momento **t**.

$P_t$  : Tarifa máxima propuesta para el servicio regulado para el periodo que comienza en el momento.

**t**: Tarifa máxima vigente para el servicio regulado durante el periodo de reajuste previo al momento **t**.

Cuando el mecanismo RPI - X se aplica a canastas de servicios reguladas, la verificación del reajuste de tarifas máximas se realizará para cada canasta definida por el Regulador, de acuerdo con la siguiente expresión:

#### **Ecuación 4**

$$\forall C_j \sum_{i \in C_j} \left( \Delta P_{it} * \frac{I_{i\delta}}{\sum_{i \in C_j} I_{i\delta}} \right) \leq RPI_{\delta} - X_t$$

**Ecuación 5**

$$\Delta P_{it} = \frac{P_{it}}{P_{it-1}} - 1$$

Donde:

$C_j$  : Canasta j

$X_j$  : Factor de productividad anual vigente en el momento **t**.

$P_{it}$  : Tarifa máxima propuesta para el servicio regulado i para el periodo que comienza en el momento **t**.

$P_{it-1}$  : Tarifa máxima vigente para el servicio regulado i durante el periodo de reajuste previo al momento **t**.

$I_{i\delta}$  : Ingreso anual del servicio i calculado para el año que termina en el Momento  $\delta$ .

$\sum_{i \in c_j} I_{i\delta}$ : Ingreso anual total de la canasta calculado para el año que termina en el momento  $\delta$ .

$RPI_\delta$ : Variación anual del índice general de precios que estará en vigencia para el periodo de revisión establecido.

**Crterios para la conformación de canastas de servicios regulados .**

Las canastas reguladas de servicios serán aprobadas por el OSITRAN. Para fines de la aplicación del factor de productividad a los precios topes, el Regulador podrá disponer la aplicación del reajuste anual mediante el mecanismo RPI - X.

La determinación de las canastas regulatoria de servicios, a las cuales se podrá aplicar el mecanismo RPI - X será establecido por el Regulador en el marco del proceso de revisión tarifaria, teniendo en consideración los siguientes criterios:

- a) No podrán incorporarse a las canastas servicios que se brinden en condiciones de libre competencia ni servicios esenciales regulados por el Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público.
- b) El número de canastas reguladas de servicios estará en función del tipo de usuario (por ejemplo, pasajero, carga, entre otros) y la estructura del sistema tarifario.
- c) La naturaleza y complementariedad de los servicios regulados.

<p>El Regulador verificará que las tarifas propuestas por la Entidad Prestadora cumplan con la variación máxima permitida por canasta, de acuerdo con las ecuaciones 3 y 4.</p>	
<p><b>ANEXO IV REGLAS PARA REDONDEO DE CIFRAS DECIMALES</b></p>	
<p>El presente anexo establece los criterios y reglas de redondeo de cifras decimales, los cuales corresponde aplicar para el cálculo de la tarifa, siempre que no se opongan a lo señalado en los contratos de concesión.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Cálculos intermedios para determinar la tarifa</b></li> </ul> <p>Las tarifas se estiman a partir de fórmulas o expresiones matemáticas con indicadores económicos o insumos (como el Índice de Precios al Consumidor, el tipo de cambio, entre otros) establecidos en los contratos de concesión o en la normativa aplicable. Al utilizar dichos insumos deberán considerarse todas las cifras decimales que la fuente o entidad emisora publique. Cuando la fórmula tarifaria incluya como insumo a tarifas anteriores (t-1) o estimadas previamente, deberán considerarse las tarifas con el número acotado de decimales con el que fueron aprobadas o publicadas en los tarifarios publicados por las entidades prestadoras. Los cálculos intermedios requeridos como parte de las fórmulas tarifarias deberán mantener todas las cifras decimales disponibles que el software de procesamiento permita registrar. Los cálculos intermedios no están sujetos a reglas de redondeo.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Número de cifras decimales de la tarifa</b></li> </ul>	



El número de cifras decimales de cada tarifa debe guardar idéntica correspondencia con lo dispuesto en el respectivo contrato de concesión; o, de ser el caso, en la Resolución del OSITRAN que aprueba la tarifa.

En el caso de las tarifas que deban ser reajustadas bajo el mecanismo RPI-X, podrán usar más decimales a aquellos establecidos en el contrato de concesión o en la Resolución del OSITRAN que aprueba la tarifa, siempre que no supere la variación máxima permitida para realizar el ajuste correspondiente

**. Criterio para el redondeo de la última cifra decimal**

El redondeo aplica para el cálculo de la tarifa a ser cobrada a los usuarios. Asimismo, en el caso que las tarifas que deban ser reajustadas bajo el mecanismo RPI-X, ambos porcentajes (RPI y X) deben redondearse a dos decimales, a efectos de calcular la variación máxima permitida para realizar el ajuste correspondiente.

Cuando la cifra a la derecha de la última cifra requerida (el tercer o cuarto decimal, según sea el caso) es menor que 5, la última cifra decimal requerida se mantendrá; caso contrario (si es mayor o igual que 5), se le agrega una unidad a la última cifra decimal requerida.